

VERDAD Y PROCESO*

Michele TARUFFO**

SUMARIO: I. *Verdad y función del proceso*. II. *Hechos y enunciados*. III. *Narraciones de hechos*. IV. *Narraciones buenas y narraciones verdaderas*. V. *Narraciones procesales*. VI. *Características de la verdad procesal*.

I. VERDAD Y FUNCIÓN DEL PROCESO

1. La administración de justicia es un área del sistema jurídico en el cual se pone con mayor y más dramática evidencia el problema de la verdad y de sus conexiones con el derecho. Esto sucede en todo tipo de proceso civil, penal, administrativo e, incluso, constitucional, en el cual la decisión implica la determinación de los hechos que son relevantes para la aplicación del derecho. En muchos casos, de hecho, el verdadero problema que el juez debe resolver radica —mucho más que en la interpretación de la norma que debe aplicarse como regla de decisión— en determinar los hechos en controversia en los que debe ser aplicada la norma. Esta relevancia de los hechos, sin embargo, está más específicamente definida en este sentido: en el proceso, los hechos determinan la interpretación y aplicación del derecho, ya que la cuestión de la verdad de los mismos es una condición necesaria para la justicia de la decisión. Esta afirmación se justifica sólo si se considera que ninguna decisión puede calificarse como justa si se basa en una afirmación de hechos relevantes falsos o erróneos: la aplicación correcta de la norma

* Conferencia magistral dictada en las *XIII Jornadas de Derecho Procesal* celebradas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en junio de 2011. Traducción al español por Luis Fernando Rentería Barragán, doctorando en derecho por la Universidad Panamericana y miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Revisión de la traducción por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

** Universidad de Pavía.

de derecho presupone que se produjo el hecho establecido en el enunciado (o “frase”) de la norma (la *abstrakte Tatbestand* de la doctrina alemana) y que esta regla se reconoce como *condición necesaria* para que la norma produzca en el caso particular los efectos jurídicos deseados. Si en el caso particular, el hecho (la *konkrete Tatbestand*) que corresponde al supuesto previsto en la norma como condición no se produjo, esta regla —comúnmente interpretada— no puede ser correctamente aplicada como regla de decisión en ese caso. Como se sabe, ninguna norma se aplica correctamente a los hechos falsos o erróneos.

2. Naturalmente, el establecimiento de la verdad de los hechos que han ocurrido en el caso concreto constituye sólo una de las condiciones de la decisión para que sea justa, pues también es necesario que se realice en modo correcto y legítimo el proceso del resultado final y —obviamente— *también* que sea interpretada correctamente la norma que el juez adopta como regla de juicio. Por tanto, se trata de una condición que por sí no es suficiente, pero es comúnmente necesaria: si los hechos no se han establecido de forma veraz no se puede asegurar que la decisión sea justa, incluso si el proceso se realiza correctamente y la norma de derecho ha sido interpretada de un modo válido. Por así decirlo, ninguna de las tres condiciones son en sí suficientes para determinar la justicia de la decisión por sí mismas, mientras que todas son necesarias en forma conjunta para que la decisión sea justa.

3. Si se admite que esta concepción de la decisión judicial es fundada, resultan por varias razones inaceptables las diversas teorías que de un modo más o menos directo descartan o niegan que en el proceso judicial deba averiguarse la verdad de los hechos. Estas teorías son muy numerosas y no pueden mencionarse aquí de un modo completo y detallado, pero sí se pueden advertir algunos datos sintéticos que pueden ser útiles, aunque sólo sea para dar una idea del panorama teórico en el que se ubica el discurso que tiene lugar en estas páginas.

4. En primer lugar, debemos recordar los diversos conceptos filosóficos (del idealismo al irracionalismo de las especies más diversas) que sostienen que el conocimiento efectivo es una realidad externa al sujeto. En este sentido, en las últimas décadas, han sido particularmente influyentes las corrientes de la posmodernidad que han criticado, en general, la posibilidad de hablar sensatamente de la verdad, y la doctrina del relativismo radical como, por ejemplo, la de Richard Rorty, según la cual cada uno tiene su verdad, nadie miente y, por tanto, no tiene sentido hablar de verdad o error. Es evidente que si se adopta una de estas concepciones en el ámbito de la filosofía general, resulta privado de sentido

cualquier discurso que se pueda hacer a propósito de la verdad en el ámbito de la administración de justicia.

5. Estas concepciones afirman que el proceso sólo está dirigido a resolver disputas y controversias y que éstas pueden llegar a ser resueltas por medio de una decisión injusta, ilegal o fundada a partir de una aproximación errada o falsa de los hechos de la causa y, por tanto, el establecimiento de la verdad no se puede colocar entre los objetivos que el proceso debe lograr. Una versión algo más extrema de esta concepción es la que establece que el proceso no debe esforzarse por descubrir la verdad pues, aun si esto fuera posible, esto representaría un gasto innecesario y una pérdida de tiempo.

6. Así, actualmente existen un gran número de opiniones en el sentido de que el proceso no puede llegar al esclarecimiento de la verdad y, ni siquiera, a una hipótesis posible, porque las normas que rigen el funcionamiento del proceso, de diversas maneras, limitan las fuentes de conocimiento (la prueba) que llevará a descubrir la verdad de los hechos.

7. Por último, también debe tomarse nota de que estas directrices no tratan directamente el problema de averiguar la verdad de los hechos, ya que no toman en cuenta el contenido y la calidad de la decisión que determina el proceso. Se trata de diversas perspectivas teóricas que tienen en común la característica de centrar la atención exclusivamente en la función legitimadora con la que se lleva a cabo el ritual (o teatro) procesal. El núcleo de estos conceptos es la idea de que la aceptación social de las decisiones judiciales está condicionada —esencial o únicamente— al ritual del proceso pues a la sociedad que lo rodea se envía mensajes positivos acerca de la posibilidad de que la justicia es en verdad administrada en los tribunales. En estas perspectivas, la posibilidad de que la decisión se funde en una comprobación verdadera o falsa de los hechos del caso es totalmente irrelevante, al igual que cualquier otro elemento contenido en la decisión.

8. Como se puede ver, a partir de estas referencias rápidas, los enemigos de la verdad son muchos y de varias especies, sobre todo cuando se trata de las maneras de concebir el proceso y sus funciones, pero esto no debe de impresionarnos. Con todo, es mucho más fácil dar la vuelta a la página y adherirse a alguna forma de escepticismo más o menos justificada que afrontar directamente el problema de la justicia de la decisión judicial. Esto, sin embargo, es precisamente el elemento que nos permite abordar una crítica global de los conceptos que acabamos de mencionar: admitir el problema del fundamento factual de la decisión judicial o negar que este problema tiene sentido y puede ser tratado filosóficamente, así como las concepciones de la justicia y el proceso que,

entonces, no revestirían de ningún interés para resolver controversias por medio de decisiones justas.

II. HECHOS Y ENUNCIADOS

9. En estas condiciones, es oportuno aclarar algunos aspectos del problema de la verdad de los hechos en el proceso. El primer aspecto a aclarar se refiere a lo que debe determinarse para establecer la verdad en el ámbito del proceso. Se dice comúnmente que este problema afecta a los hechos y no las normas pero también debemos establecer cuáles son los hechos de los que se habla. En este sentido, una observación obvia, pero muy importante, es que una regla (salvo pocas excepciones no importantes) puede no encajar con los hechos en el proceso, de modo que ninguna de las personas involucradas en el proceso, y en especial el juez, pueda percibir directamente. La razón obvia de esto es que normalmente los hechos han ocurrido antes del proceso (a menudo, mucho antes) y han tenido lugar fuera del contexto procesal. En el proceso, los hechos se presentan en forma de enunciados o conjuntos de enunciados que describen las circunstancias que han ocurrido en el pasado y que son relevantes para la decisión de la controversia. No se trata, por tanto, de acontecimientos empíricos o eventos históricamente verificables en la realidad material sino de productos lingüísticos que se ocupan de estos eventos. En consecuencia, hablar de verdad de los hechos en el ámbito del proceso significa hablar de la verdad —o de falsedad— de los enunciados o del conjunto de enunciados pasados que describen los hechos relevantes para la decisión.

10. En este sentido, es útil señalar que en general el problema de averiguar la verdad se hace a propósito de dos conjuntos de hechos: de los hechos que son jurídicamente relevantes como parte del caso abstracto definido por la norma que viene adoptada como norma de la controversia, y los hechos *lógicamente relevantes* (indicios, fuentes de presunciones simples) que entran en el proceso en cuanto pueden representar la premisa de inferencias lógicas directas para conformar la verdad o falsedad de las enunciados relativos a los hechos jurídicamente relevantes.

11. El problema de la verdad de los hechos resulta ser jurídica y lógicamente relevante. Es a propósito de los hechos jurídicamente relevantes que en la medida que se comprueba la veracidad de las declaraciones depende la posibilidad de aplicar válidamente la norma que toma la decisión y la justicia de la misma. Sin embargo, incluso las declaraciones que describen los hechos lógicamente relevantes deben ser establecidas como verdad pues, de lo contrario, no podrían ser cognitivamente

mente válidas para la formulación de inferencias sobre la verdad o falsedad de un enunciado o un hecho jurídicamente relevante.

12. Todo esto equivale a decir que, en el ámbito del proceso, el juez debe fundar la decisión en una reconstrucción verdadera de todos los hechos relevantes de la causa obviamente con base en una evaluación racional de las pruebas de las que dispone para llegar al conocimiento de estos hechos.

III. NARRACIONES DE HECHOS

13. Las descripciones de los hechos que destacan y debe ser determinados en el proceso no se “dan” o “preconstituyen”, sino que se forman, por decirlo así, al interior del proceso en manos de personas que desempeñan funciones diferentes en el mismo. Ya que se trata de un conjunto de afirmaciones que describen las circunstancias de los hechos más o menos complejas, articuladas en el tiempo y el espacio, se puede hablar de “narraciones”. Los sujetos en el proceso “narran” hechos que son diversos, y sus respectivos relatos tienen diversa naturaleza y diversa función, a pesar de que pueden referirse a las mismas circunstancias de hecho. Por ejemplo, en el proceso civil, el actor narra los hechos en cuales funda su pretensión de alcanzar el reconocimiento de su derecho. Esta narración tiene la característica de que no es, en sí, sino una hipótesis que, quienes la afirman, la presentan como si fuera cierta (se podría decir que su afirmación tiene una pretensión de verdad), pero si esa afirmación es cierta o falsa eso sólo lo podrá determinar el juez con la sentencia que concluye el proceso. Lo mismo puede decirse de la narración de los hechos que se hace por la parte demandada, aun cuando su narración sea diferente a la del actor. En el proceso penal, las mismas consideraciones valen para las narraciones hechas por el órgano de la acusación y la defensa del imputado. Otras narraciones son hechas por los testigos, que relatan los hechos de los que tienen conocimiento. Incluso estas narraciones tienen una pretensión de verdad de alguna manera reforzada por el hecho de que el testigo tiene la obligación de decir la verdad y está sujeto a sanciones penales si miente pero, aún así, sus declaraciones sólo serán hipotéticas hasta que en la sentencia final se afirme si eran verdaderas o falsas. Por último, aunque el juez, en la sentencia que pone fin al proceso, dice los hechos en que se funda la decisión, esta narración tiene una característica fundamental que la distingue de otras narraciones realizadas por otros sujetos: la narración del juez debe ser verdadera porque el juez tiene la obligación de aplicar correctamente la ley en el caso concreto y —como se mencionó anterior-

mente— para que una norma de juicio pueda aplicarse correctamente, es condición que los hechos sean verdaderos para la verificación de determinadas consecuencias jurídicas. Así, la narración del juez no sólo tiene una pretensión de verdad y no es simplemente hipotética: el juez debe decidir sobre la base de las pruebas que fueron ofrecidas en el proceso, y por lo tanto debe narrar en la sentencia los hechos que ha conocido por medio de las pruebas. Puede ser que la narración del juez coincida en todo o en parte con lo propuesto por una de las partes o un testimonio pero, aún así, su narración es diferente debido al carácter “hipotético” de los elementos de conocimiento que el juzgador ha podido utilizar.

14. Decir, como se ha dicho, que las narraciones de los hechos no preexisten al proceso, significa que los diversos sujetos que narran los hechos en realidad construyen sus relatos: éstos, entonces, son el fruto de actividades de alguna manera “creativas” a disposición de los sujetos que las elaboraron. Así, por ejemplo, el abogado del actor en el proceso civil selecciona y organiza en un orden narrativo los hechos que sirven para fundar la demanda que propone al juez y el Ministerio Público selecciona y organiza los hechos que sirven para aparentar la acusación. Del mismo modo, los defensores de los demandados en el proceso civil y del imputado en el proceso penal elaboran narraciones de hechos que planteen, según sea el caso, fundada o infundada la demanda o la acusación. A su vez, el testigo, al responder las preguntas que se le hicieron (posiblemente en el interrogatorio) o al hablar libremente sobre los hechos que dice constarle, reelabora, selecciona y organiza sus recuerdos con el fin de ofrecer una narración posiblemente coherente. Finalmente, el juez construye su narración de hechos teniendo en cuenta cuáles circunstancias resultan probadas y cuáles no, seleccionando y organizando los hechos que se pueden considerar como acertados en una descripción eventualmente coherente, o si las pruebas no han dado resultados suficientes, afirmando que no es posible construir una narración verdadera de los hechos de la causa. Así, cada uno de los sujetos que participan en el proceso suponen “su” narración de los hechos de una manera no muy diferente con la que cualquier “narrador” compone una “historia” que se presenta como coherente, creíble y narrativamente “buena”.

IV. NARRACIONES BUENAS Y NARRACIONES VERDADERAS

15. Las teorías de la narrativa, y en particular las propuestas en los últimos años por autores como Jerome Bruner, son muy útiles para en-

tender cuáles son los medios y los instrumentos con las que son elaboradas y construidas las narraciones. También son muy interesantes para entender cuáles son las características de una narración que se considera “buena” en cuanto aparenta ser creíble, persuasiva, interesante y coherente. En particular, muestran cómo una narración parece tanto más persuasiva y narrativamente eficiente cuanto más se funda en estereotipos, patrones de hechos y acontecimientos identificados como “tradicionales” y que existen en el bagaje cultural de los sujetos que son los destinatarios de dichas narraciones. En otras palabras, lo que es más familiar o más “normal” es lo que hace que una narración sea buena. En gran medida, lo que las teorías narrativas dicen sobre las narraciones en general también es aplicable a los relatos que se elaboran en el contexto del proceso: aunque las narraciones procesales, de hecho, son más o menos “buenas” según el relato sea coherente, bien organizado y contado, y correspondiente con los criterios de normalidad, tanto en términos de lo que se dice de las personas y su comportamiento como por lo que se refiere a la descripción de los acontecimientos que tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio.

16. Estas teorías, sin embargo, tienen una característica importante que consiste en el hecho de que se ocupan exclusivamente de la narración en cuanto tal y de los requisitos que deben prevalecer en la misma, pues la finalidad de estas posiciones es que una historia contada pueda considerarse narrativamente buena. En particular, no se refieren a la posibilidad de que la narración en cuestión describa eventos que se supone que efectivamente se han producido en el mundo real. Por así decirlo, el mundo real no cuenta para el verdadero narrativista, y también se podría decir que para él el mundo real no puede existir pues, subrayo, sólo considera las narraciones y sus características y no se interesa por aquello que esté *fuera de la narración*. En este sentido, incluso sería impropio hablar de narraciones que *describen* hechos pues el concepto mismo de “descripción” presupone que, más allá de un enunciado descriptivo, hay “algo más” que se describe (en palabras de Frege, no existe sólo el *Sinn* sino también la *Bedeutung*, y esta correspondencia es “externa” al enunciado). En realidad, quienes están de acuerdo con estas teorías, afirman que la narración “habla” de hechos, personas y eventos, pero no ofrece ninguna referencia a si estos hechos, personas y eventos han ocurrido en verdad o sólo son el fruto de la imaginación de los autores de las narraciones. Se comprende entonces que bajo esta perspectiva no haya diferencia entre las historias que se presentan como narraciones descriptivas de las que no tienen ninguna pretensión

de describir las cosas como, por ejemplo, sucede en una novela, una historia o en cualquier otra obra literaria.

V. NARRACIONES PROCESALES

17. Como se ha dicho, en el proceso varios sujetos construyen narraciones e, incluso, a veces, los sujetos las cambian en su totalidad o en parte si encuentran que su descripción hipotética no afirma los hechos que pretenden probar. Desde este punto de vista, el proceso puede ser interpretado como una compleja interacción de las narrativas que sólo termina con la decisión final formulada por el juez. Sin embargo, el proceso no es equiparable a una competencia literaria que consiste en asignar el premio final a la “mejor” narración. Como se ha dicho anteriormente, la decisión que concluye el proceso puede considerarse como justa sólo si se funda en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa y, en esencia, esto es lo que distingue al proceso del juego dialéctico de narraciones de un concurso literario, donde se trata de elegir una narración de las que participan en la competencia.

18. A este propósito, surge un problema ulterior que se refiere a la naturaleza de la verdad que debe ser evaluada en el proceso. En este sentido, los que aplican las teorías narrativistas en el contexto del proceso a veces no niegan que el juez deba establecer la verdad de los hechos adoptando una concepción de la verdad que esté basada en estas teorías. Se trata, en esencia, de la postura que afirma que la verdad de una narración está determinada exclusivamente por su coherencia narrativa: si una narración es coherente, entonces se puede considerar como verdadera. Bajo esta perspectiva, además, se parte de la idea de que sólo existen las narraciones y no más, porque la verdad de la narración se busca, por así decirlo, dentro de la propia narración. En otras palabras, esto es equivalente a decir que si una narración es “buena” porque presenta los requisitos de coherencia y correspondencia a la “normalidad” y los estereotipos del sentido común de los que hablamos antes, entonces también es verdadera. La verdad y la bondad de la narración, por tanto, coinciden.

19. Se trata, sin embargo, de una concepción simplista, unilateral y sustancialmente inatendible, esencialmente por la siguiente razón: hay narraciones “buenas” a pesar de que son descriptivamente falsas. Por el contrario, existen numerosas narraciones “buenas” que ni siquiera pretenden ser verdaderas, ya que se presentan como obras de fantasía creativa, como sucede con las novelas y en general con las obras litera-

rias. Parece evidente que, el hecho de que una novela sea narrativamente coherente, no demuestra que por esta razón, su descripción diga la verdad de los hechos que narra pues una buena novela no pretende ser “real” sino sólo una buena narración.

20. Estas observaciones son tan obvias que no hay necesidad de insistir más al respecto, pero sí en un punto de gran importancia que se debe enfatizar aquí: el punto de vista radical “narrativista” y “coherente” no tienen nada que ver con lo que sucede en el proceso. En el proceso interesa establecer la realidad del mundo exterior, esto es, si Tizio ha matado a Cayo, si ocurrió el accidente de coche en el que Tizio ha causado daños al coche de Cayo, si Tizio y Cayo han celebrado un contrato de compraventa de una cosa en particular, y así sucesivamente. En otras palabras, el proceso se lleva a cabo en una implícita o explícita concepción realista, en función de que admite la existencia de una realidad externa a las narraciones y a los sujetos que las integran, y que además los hechos son relevantes para la decisión pues son empírica e históricamente verificables en esta realidad externa. Una condena sólo se justifica si el delincuente ha cometido el hecho mismo que se le imputa, no si alguien ha construido una buena narración sobre él, independientemente de si en verdad es culpable. Por así decirlo, el proceso ve lo que pasó en la realidad histórica del mundo exterior, ya que es la realidad a lo que la ley y sus las consecuencias previstas por el en el ordenamiento se refieren, con lo cual el juez debe pronunciar la decisión en el caso concreto.

21. Esto implica que la concepción de la verdad como simple coherencia narrativa no tiene espacio ni valor en el contexto del proceso. El proceso no puede dejar de fundarse en una concepción realista de la verdad que corresponda con la descripción de los hechos en su realidad objetiva. Con base en esta concepción —no nueva en la historia de la filosofía, aunque muy discutida e imprescindible en el contexto procesal— un enunciado o un conjunto de enunciados que describen uno o más hechos son ciertos si estos hechos son realmente verificables, y son falsos si los mismos no se han producido en el mundo de la realidad externa.

22. Si, como sea dicho antes, el problema de la verdad de los hechos relevantes para la decisión se plantea para la reconstrucción de los hechos que el juez considera en la decisión, esto implica que el juez tiene que construir una narración de los hechos que resulten verdaderos, esto es, que correspondan con la realidad empírica de los eventos de los que habla. Esto no excluye, obviamente, que la narración construida por el juez sea también narrativamente buena, pero esto no es suficiente ni necesario desde el punto de vista de la verdad de la misma. No es sufi-

ciente porque, como ya hemos dicho, una buena narración pueden ser descriptivamente falsa y la narración del juez debe ser descriptivamente verdadera. No es necesario porque puede suceder que los resultados que surgen de la prueba disponible en el proceso no permitan lograr una descripción narrativa buena (por ejemplo, debido a que no se tenía evidencia de algún hecho relevante o los hechos que resultaron probados no componen una narrativa coherente). En este caso, la tarea del juez no es construir a cualquier costo una narración buena, ignorando lo que resulta o no resulta de la prueba y, eventualmente, inventar hechos que no han sido demostrados pero que serían necesarios para la integridad y la coherencia de una “buena” narración. El juez a lo que está obligado es a elaborar una descripción “verdadera” a partir de lo que ha encontrado y lo que no ha encontrado, incluso si esto implica una “mala calidad” en su narración.

23. Por lo tanto, sobre la base de lo que se ha dicho, la narración de los hechos que en la decisión final construye el juez no es necesariamente verdadera desde el punto de vista narrativista (porque no es necesariamente “buena”), pero debe ser epistémicamente verdadera, en el sentido que debe fundarse en el conocimiento que el juez ha adquirido a través de la prueba de los hechos de la causa. En otras palabras, todos los enunciados que componen la narración del juez deben ser epistémicamente verdaderos en cuanto conforman las pruebas de las cuales el juez dispone.

24. Resulta evidente, por lo tanto, que el proceso, además de ser un “juego de narraciones”, es ante todo una compleja actividad epistémica que pretende encontrar la verdad de los enunciados relacionados con los hechos relevantes de la causa. Bajo esta perspectiva podemos decir que la prueba que es adquirida en el proceso y, en particular, las narraciones proporcionadas por los testigos, son instrumentos epistémicos (no discursos o artificios retóricos), a través de los cuales el juez adquiere la información y las bases cognoscitivas en función de que pretende llegar a una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa.

25. Así, la actividad del juez es esencialmente de carácter epistémico pues el proceso está aplicado a los principios generales de la racionalidad del método cognitivo que es desarrollado en el ámbito de la epistemología general.

26. En esencia, podemos decir que la perspectiva esbozada aquí configura al proceso como un complejo procedimiento orientado a la obtención del conocimiento de los hechos tal como ocurrieron en el mundo real, mientras que las teorías narrativistas radicales tienden a reducir la administración de justicia a un mero juego de palabras.

VI. CARACTERÍSTICAS DE LA VERDAD PROCESAL

27. Habiendo establecido que la verdad que interesa en el proceso no deriva de la coherencia de las narraciones sino de su correspondencia con la realidad de los hechos y con los eventos que describe, es oportuno añadir algunas consideraciones breves respecto al problema de la verdad en el plano filosófico, con el fin de precisar el significado de la misma que se asume en el contexto del proceso.

28. En primer lugar, cabe señalar que en el contexto del proceso no se habla de la verdad “absoluta”, aunque a veces parece ser así por aquellos que, implícita o explícitamente, niegan que en este ámbito se pueda determinar la verdad de los hechos. De verdad absoluta se habla, hoy en día, en pocas metafísicas y en algunas religiones fundamentalistas y no así en el ámbito de las teorías de la ciencia ni mucho menos en el proceso pues no sería sensato en la experiencia cotidiana de quienes deben tomar decisiones fundadas en la valoración de la verdad de determinados hechos. Por tanto, tiene sentido hablar de verdad *relativa*, pero el significado de este calificativo es necesario especificarlo. Por un lado, la verdad que se puede encontrar en el proceso es relativa en cuanto no puede ser absoluta, es decir, porque no coincide exactamente con la verdad *alética* o categórica. En el proceso, la verdad alética representa un valor reglamentario y constituye —como suele decirse— “un norte”, un punto de referencia que sirve para indicar la dirección en que deben estar orientados los procedimientos cognitivos que surgen concretamente en la práctica. Desde este punto de vista, la verdad que se puede conseguir en el proceso representa una aproximación a lo que podría considerarse el complemento perfecto a los hechos reales que se describen. Por otra parte, esta verdad es relativa y, por tanto, el grado de aproximación es mayor o menor dependiendo de la calidad y la cantidad de la información en la cual, de vez en cuando, se funda el conocimiento de los hechos en cuestión. En el contexto específico del proceso, esto significa que el grado de aproximación a la verificación de la correspondencia de los enunciados con los hechos materiales que describen es relativa a la calidad y la cantidad de la prueba sobre la que se funda la reconstrucción de los hechos establecidos por el juez, y esto tanto mejor cuanto más se adquieren en el proceso todas las pruebas relevantes que puedan ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos. Una vez más, es la epistemología general la que permite, en este contexto, aclarar la verdad que, en el proceso como en la ciencia, dependen de un uso racional y correcto del conocimiento del que se dispone en cada circunstancia concreta.

29. De esta relatividad de la verdad a la que nos referimos, se excluye cualquier referencia a las perspectivas del relativismo radical, según el cual cada sujeto está en posesión de su verdad individual respecto a cualquier hecho, con la consecuencia de que nadie estaría en el error y las diversas verdades individuales no serían confrontables entre sí pues no serían en modo alguno controlables o falsificables. Un razonamiento de este tipo sería fácilmente explicable a través de una idea de la verdad como coherencia narrativa en las versiones de los hechos que surgen en el proceso, pues cada autor procesal en su narración puede tener su verdad y, entonces, no habrá manera de determinar si una narración de este tipo es epistémicamente verdadera o falsa. Sin embargo, es evidente que el relativismo radical no tiene sentido y, en particular, no se refiere al problema de la verdad de los hechos en el contexto del proceso en donde —como se ha dicho otras veces— no interesan las opiniones subjetivas e individuales de los protagonistas de la contienda procesal pero sí “conocer”, de la manera más objetiva posible, qué sucedió y qué no en el mundo de los eventos reales.

30. El carácter relativo de la verdad procesal es a menudo descrito haciendo referencia al concepto de probabilidad: cuando se dice que la verdad procesal no puede ser absoluta, necesariamente se afirma que, entonces, es probable. En particular, se invoca el concepto de probabilidad cuantitativa y el relativo al cálculo fundado sobre todo en el bien conocido “teorema de Bayes”, con el fin de atribuir valores numéricos porcentuales o decimales, de 0 a 100 o de 0 a 1, para determinar el grado de confianza que un enunciado de hecho adquiriría sobre la base de la prueba que lo sostiene. Este tema es muy complejo y no se podría tratar aquí con la profundidad que se merece pero sí pueden ofrecerse un par de observaciones breves al respecto. La primera observación es que —como se ha demostrado— salvo rarísimas situaciones excepcionales (relativas a la posible utilización probatoria de indicadores estadísticos), el cálculo de la probabilidad cuantitativa no es aplicable a la evaluación de la prueba y, por tanto, no puede traducirse numéricamente el grado de aproximación que caracteriza al proceso. En segundo lugar, si bien es posible hablar de verdad en el ámbito de la probabilidad, sólo se refiere a una probabilidad lógica que es el resultado de inferencias a partir de la información proporcionada a través de las pruebas para formular conclusiones sobre la confianza de los enunciados relativos a los hechos de la causa. En este sentido, la verdad procesal es probable en función de la cantidad y la calidad de la información probatoria en que se funda, y en función del razonamiento a través del cual la prueba justifica una conclusión de estos enunciados.

31. Además de lo recién dicho, vale mucho la pena precisar algunas ideas más sobre varias creencias populares a propósito de la naturaleza de la verdad en el ámbito del proceso que son infundadas y no merecen ser tomadas en cuenta.

32. Una de estas ideas, bastante común entre los estudiosos del proceso, consiste en la creencia de que en el proceso se puede establecer sólo una verdad “procesal” o “formal”, mientras que la verdad “real” podría determinarse sólo fuera de éste. La razón de esto consiste en el hecho de que la disciplina del proceso por lo general contiene normas que rigen la admisión, la adquisición y, a veces, la evaluación de la prueba, mientras que las normas de este tipo no existen fuera del proceso. En este sentido, se puede observar que, en efecto, existen normas de carácter general (muy diversas en los ordenamientos procesales) que pueden limitar (y a veces favorecer) la búsqueda de la verdad, pero esto no implica que, el hecho de no haber conocido la verdad al interior del proceso, dicha verdad sea ontológicamente diversa de aquella que se conoce en el ámbito de la experiencia extra procesal. Incluso, fuera del proceso, en la ciencia como en cualquier otro campo del conocimiento, existen límites y condicionamientos que se oponen al descubrimiento de la supuesta “verdad real”, y es por esta razón que ninguno habla de verdad absoluta (salvo, como se ha dicho, en la metafísica o en la religión). Así, el proceso es un contexto en el que se lleva a cabo una actividad epistémica orientada, por así decirlo, a determinar algo que sucedió fuera del proceso mismo, sin que esto implique la existencia de una verdad “procesal” o “formal”. La única observación que se puede hacer al respecto es que a veces hay normas procesales que limitan o incluso impiden la búsqueda de la verdad, pero esto es un problema que tienen ciertos sistemas procesales en concreto, lo cual no afecta al concepto general de verdad que se puede (y se debe) garantizar, en el ámbito del proceso.

33. Otra idea, bastante extendida entre los filósofos más que en los juristas, es aquella según la cual la verdad de un enunciado es determinada por el consenso que existe en torno al mismo. Aunque este concepto merece una discusión más amplia, su falta de inatendibilidad resulta fácil de reconocer, incluso, desde una observación muy trivial. Defender una teoría de este tipo implica concluir que durante muchos siglos fue “real” que la Tierra era plana y que el Sol giraba alrededor de ella, porque —como es bien conocido— hasta Copérnico y Galileo existió un consenso general, apoyado por la Iglesia, en torno a la configuración tolemaica del universo y del sistema solar. Uno no puede afirmar razonablemente que el consentimiento con la “revolución copernicana” produjo

un cambio real en la estructura del universo y del sistema solar, así como en muchos otros campos en los que la ciencia moderna ha incidido y sigue incidiendo, por lo que el consenso —no importa de quién— no tiene nada que ver con la verdad epistémica.

34. Finalmente, una tercera idea bastante generalizada es aquella que afirma que sería cierto cualquier enunciado sobre el cual se tiene certeza. Por un lado, esta idea resulta insostenible por las mismas razones que es insostenible el concepto del relativismo subjetivo donde todos tienen “su” verdad, y por las razones recién vistas a propósito del consenso que, aunque generalizado, no demuestra la veracidad de ningún enunciado: el hecho de que millones de personas hayan aceptado (y muchos probablemente sigan aceptando) la verdad de la visión tolemaica del mundo, en absoluto, demuestra la verdad de esa certeza. Por otro lado, es evidente que uno puede estar subjetivamente seguro, por la razón que sea, de la verdad de un enunciado que es totalmente falso, en cuanto no corresponde en algún modo a la realidad del hecho que describe. Esto depende del hecho de que la certeza es en realidad un estado psicológico de creencia que puede también ser sentido en modo particularmente profundo pero que no tiene nada que ver con la verdad. Muchos profundamente seguros de los dogmas de cualquier religión, o de la ocurrencia de milagros (o de la fidelidad de su cónyuge, o la honradez de un líder político, o cualquier otra cosa) pueden tener esta certeza subjetiva e individual, a menudo caracterizada por una esencial irracionalidad, y aún así no se puede establecer ninguna conclusión sobre la verdad de lo que alguien cree cierto. Por esta razón fundamental, la idea de que la decisión sobre los hechos de la causa deben fundarse en la íntima convicción del juez o del jurado, introduce en el proceso un factor de irracionalidad incontrolable a causa de la cual resulta imposible hablar de verdad o falsedad en la reconstrucción de los hechos que está en la base de la decisión final.

35. La razón fundamental por la cual estas concepciones de la verdad deben ser consideradas como infundadas, y deben ser excluidas del análisis de la naturaleza de la verdad procesal, es porque todas —aunque de diferentes maneras y por razones diferentes— se encuentran fuera de la perspectiva epistémica, esto es, la única que puede ofrecer un tratamiento racional, llegando a soluciones controlables y justificadas a la hora de esclarecer la verdad de los hechos en el contexto del proceso.